



Carrera 20 No. 33-19 Barrio Sajonia – Tuluá

Contactos: 320 510 2880

233 30 57 - 310 599 4825

r3.asjuridicos@gmail.com

Doctor

DIEGO VICTORIA

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá-Valle.

Radicación: 76-834-40-03-007-2018-00157-00.

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN.

Demandante: MANUEL GUILLERMO LONDOÑO (Cesionario).

Demandado: ROGELIO ROMÁN SÁNCHEZ .

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

INCIDENTE DE DESEMBARGO DE BIENES MUEBLES.

Incidentante: SANDRA PATRICIA MUÑOZ.

DUVAN RAMIREZ ARISTIZABAL, mayor de edad vecino y residente en Tuluá (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.483.703 expedida en Bogotá. Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 265935 del Consejo Superior de la Judicatura, con personería jurídica para actuar dentro del presente proceso y actuando en nombre y representación del Señor MANUEL GUILLERMO LONDOÑO LOAIZA, (en calidad de cesionario), con el presente y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso y actuando dentro del término legal, de forma comedida y respetuosa, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN, en relación con el auto interlocutorio No 1153 del 2 de junio del 2021 proferido dentro del proceso de la referencia, que dispuso el levantamiento del secuestro de los bienes muebles, en favor de la señora Sandra Patricia Muñoz, cuya sustentación hago de la siguiente manera:

HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS:

- 1.** La promesa de compraventa realizada entre el señor Rogelio Román Sánchez y la señora Sandra Patricia Muñoz, obrante al folio No 27 TIENE UNA NULIDAD ABSOLUTA, situación que no fue advertida por éste servidor, ni tampoco por su señoría al momento de proferir el auto, ya que uno de los requisitos para que ésta sea plenamente válida es **la IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PROMETIDA** y en el NUMERAL PRIMERO del mencionado contrato de compraventa no se hace una descripción precisa de los bienes muebles objeto de la negociación, ya que literalmente se puede leer: “*el promitente vendedor se obliga a vender al promitente comprador quien a su vez se obliga a comprar el montaje (enseres) sin cuantificar*”
- «El artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887 prescribe que “la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes (...) 4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”.

Dicha condición precisa que los términos acordados en la promesa de compraventa sólo aplican respecto a lo que se ha prometido, de manera que esos términos no se pueden extender a nada distinto al negocio principal pactado. Para ello se debe identificar lo prometido en compraventa, ubicarlo, precisarlo, y en general, dejarlo listo para que solo reste firmar el contrato definitivo y cumplir con las formalidades legales de este. La consecuencia de la ausencia de uno o más de tales requisitos es la nulidad absoluta del acto, pues así lo dispone el artículo 1741 del C.C que en su inciso primero establece:

- *«la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas...».*

En consecuencia, la determinación del bien objeto del negocio prometido debe ser tal que no genere ningún tipo de duda:

- *“Conclúyese que la especificación o singularización del bien prometido no queda sometida a la discrecionalidad de los promitentes pactantes, pues si de acuerdo con la ley, lo único que debe quedar pendiente es la tradición o la ejecución de las formalidades legales, es porque el contrato prometido está determinado a cabalidad”.* SC5690-2018. Radicación n° 11001-31-03-032-2008-00635-01. Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA con fecha del veinticinco de julio de dos mil dieciocho.
2. *La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley.* Artículo 1742 del C.C
 3. Tal como manifestara en el folio 42, los documentos aportados por la señora Sandra Patricia Muñoz no tienen valor jurídico probatorio, por tal razón le falta legitimación en la causa, pues **NO TIENE, NI HA TENIDO LA POSESIÓN MATERIAL DE DICHOS BIENES MUEBLES**, ya que además del contrato nulo aportado por ella, no pudo demostrar que es la dueña del establecimiento de comercio, según el auto que es objeto de la presente sustentación. Además los testimonios de los testigos dan fé de ello, porque se contradicen entre sí, según lo manifestado por el despacho.
 4. La señora Sandra Patricia Muñoz no tiene la calidad de comerciante, según documento aportado y que obra a folio 46, el cual no fue tenido en cuenta por el despacho y que es importante, pues prueba su mala fé, ya que contradice lo expresado por ella en la audiencia.

Nótese su señoría que el certificado tiene fecha del 2 de marzo del 2020, es decir casi 7 meses después de celebrados los supuestos negocios con el señor Rogelio y Hernando Román Sánchez, (27 de agosto del 2019), los cuales coinciden con la fecha de la audiencia (21 de agosto de 2019), donde se dictó sentencia en favor de la cedente, señora Beatriz Elena por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito, con lo cual se deduce que miente y que su interés era defraudar los intereses de ésta.

- 5.** Corolario de todo lo anterior, el precio pactado en dicho contrato es exorbitante, ya que los muebles se encuentran en estado regular de conservación. Por su parte los televisores y el computador son de diseño antiguo, tal como lo manifesté en el escrito que antecede a la presente y que obra a folios 41 al 46, el cual no fue tenido en cuenta.

La cedente, señora Beatriz Elena Loaiza tuvo ocasión de ver los muebles cuando realizó la negociación inicial con el señor propietario Rogelio Román Sánchez y también en la diligencia de embargo realizada el día 21 de enero del 2020, confirmando de ésta manera que se trata de los mismos bienes muebles que siempre han pertenecido a él.

- 6.** De lo anterior se deduce que los muebles jamás han pertenecido al señor Afranio como se pretende hacer creer, y que las maniobras engañosas efectuadas por parte del señor Rogelio, están destinadas a insolventarse para no hacer efectivo el cobro del dinero adeudado a mi mandante.

- 7.** Nótese su señoría que los certificados del señor Rogelio y el joven Afranio tienen el mismo correo electrónico y número telefónico, los cuales pertenecen al señor Rogelio Román Sánchez. Además se puede notar que ambos tienen la misma fecha de renovación que corresponde al 24 de enero del 2020. Fecha posterior a la diligencia de embargo, lo cual prueba una vez más su mala fe y lo simulado de sus negociaciones.

Con los argumentos jurídicos esgrimidos y las pruebas que obran al expediente, se puede confirmar que la señora Sandra Patricia Muñoz, no tiene ni ha tenido la posesión de los bienes muebles tal como lo reza el art. 597 del C.G.P, pues si bien es cierto que no hay duda respecto de la autoría del contrato de promesa de compraventa aportado, también lo es que éste tiene una nulidad absoluta, circunstancia que lo deja sin valor jurídico.

Por lo anteriormente expuesto y además que en el sentir de éste servidor no se hizo un análisis en su conjunto del acervo probatorio, ni se tuvieron en cuenta las reglas de la sana crítica, respetuosamente solicito:

se sirva revocar el auto interlocutorio No 1153 del 2 de junio de 2021 y en su lugar deniegue las pretensiones de la señora Sandra Patricia Muñoz y la condene en costas.

Adicionalmente le solicito a su despacho, realizar un peritaje a los muebles objeto de la presente, para ajustar su valor.

Con el acostumbrado respeto, del señor Juez



DUVAN RAMIREZ ARISTIZABAL

C.C. 19.483.703 expedida en Bogotá

Tarjeta Profesional No. 265935 C.S.J